



(el acuerdo fue aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998)

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 31 de julio de 1.997, aprobó definitivamente la vigente Ordenanza Reguladora del Ejercicio del Comercio Ambulante en el Término Municipal de Sevilla. Esta Ordenanza se publicó en el B.O.P. de 4 de septiembre de 1.997, entrando en vigor a los 15 días, de conformidad con su Disposición Final Tercera.

Dicha Ordenanza derogó expresamente (Disposición Derogatoria) la anteriormente vigente en la materia de 28 de septiembre de 1.990, e introdujo diversas modificaciones respecto del contenido de ésta. Entre estas modificaciones cabe citar la supresión de dos modalidades de venta ambulante recogidas en la Ordenanza de 1.990: el tipo A (comercio callejero) y el tipo B (comercio itinerante con vehículo).

A causa de esta modificación, diversos vendedores ambulantes afectados interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza de 1.997 y solicitado su suspensión. Con motivo de esta solicitud, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto el 8 de julio de 1.998 por el que acordó la suspensión del art. 4 de dicha Ordenanza, precepto que regula las modalidades de venta ambulante autorizables.

Por otra parte, debe destacarse que esta materia aparece regulada a nivel de Ley por dos normas, una estatal y otra autonómica, de contenido no coincidente. Por una parte, la Ley estatal 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su art. 53 sólo permite el ejercicio de la venta no sedentaria en mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional. En este precepto se fundamentó la Ordenanza de 1.997 para la eliminación de las modalidades de venta A (callejero) y B (itinerante).

Por el contrario, el art. 2.1 de la Ley autonómica andaluza 9/88, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, sí contempla entre estas modalidades, además de la venta en mercadillos, el comercio callejero y el itinerante. Esta Ley autonómica debe entenderse vigente por imperativo del art. 27.3 de la Ley autonómica 1/96, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

Ante este conflicto de normas, a instancias en primer término de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante y previa solicitud de la Excma. Sra. Alcaldesa de Sevilla, la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía elevó consulta al Consejo Consultivo de Andalucía al objeto de que emitiera dictamen acerca de si el art. 2.1 de la Ley autonómica 9/88 puede entenderse derogado por el art. 53 de la Ley

estatal 7/96 y la Disposición Final Unica de ésta, según la cual dicho art. 53 constituye legislación civil y mercantil, y será de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos, resultante del art. 149.1.6ª y 8ª de la constitución.

Con fecha de 12 de marzo de 1.998, el Consejo Consultivo de Andalucía emite dictamen, según el cual "el artículo 2.1 de la Ley 9/1.988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía, debe ser aplicado en el territorio de la Comunidad Autónoma con preferencia sobre el artículo 53 de la Ley estatal 7/1.996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, sin que la norma autonómica pueda verse afectada por la declaración de la Disposición Final Unica de esta última Ley sobre el carácter y alcance del mencionado artículo 53".

Procede destacar, asimismo, dos datos consignados en el Auto de 8 de julio de 1.998, por el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla suspende el art. 4 de la Ordenanza



Municipal de 1.997: de una parte, la Comunidad Foral de Navarra tiene interpuesto recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 53 de la citada Ley estatal 7/96; y, de otra parte, en el Fundamento de Derecho Segundo la Sala sostiene que procede acordar la suspensión del art. 4 de la Ordenanza, "bien entendido que dicha suspensión no impide la aplicación inmediata de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista".

Para completar el cuadro, cabe aludir a la resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de febrero de 1.998, en la que se acordó, a la espera del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, exceptuar de la aplicación del tan repetido art. 4 de la Ordenanza de 1.997, con carácter temporal y transitorio, a los vendedores ambulantes que venían ejerciendo su actividad en las modalidades A (callejero) y B (itinerante) conforme a la Ordenanza de 1.990, permitiendo la renovación de sus licencias.

En resumen y en lo referente a la materia que nos ocupa (tipo de comercio ambulante autorizable), nos encontramos ante una Ordenanza (la de 1.990) formalmente derogada; una Ordenanza (la de 1.997) suspendida en el artículo que la regula; dos leyes, una estatal y otra autonómica, contradictorias; un dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía favorable a la aplicación de la norma autonómica; resoluciones judiciales (en sede contencioso-administrativa y en sede constitucional) pendientes, que afectarán a esta materia; y licencias provisionales concedidas al amparo de un acuerdo plenario.

Planteada esta situación de incertidumbre en cuanto a la normativa de aplicación y, en concreto, ante las dudas que pueden surgir en orden a la reviviscencia de la regulación contenida en la Ordenanza de 1.990 (formalmente derogada) tras la suspensión del art. 4 de la de 1.997, y dada la perentoriedad en tramitar y resolver las solicitudes de licencia de venta ambulante que se vienen formulando, que no permite esperar a una clarificación de esta situación por vía jurisdiccional o legislativa, deviene necesaria la adopción de una nueva resolución por el Excmo. Ayuntamiento Pleno que, con carácter provisional, marque los criterios a seguir.

Dicha resolución, por razones de prudencia y para evitar situaciones que con posterioridad puedan devenir injustas, debe contemplar sin restricciones los tipos de venta ambulante autorizables, proponiéndose retomar los previstos en su día en la Ordenanza Municipal de 1.990.

La resolución plenaria que se propone se hace aún más precisa, si se tiene en cuenta que la recuperación de las modalidades previstas en la Ordenanza de 1.990 exige que expresamente se determine a qué tipo de venta, dentro de las recogidas en la Ordenanza de 1.997, se asimilan aquéllas, a efectos de establecer el régimen a que quedan sometidas.

Por todo ello, el Capitular firmante, oída la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, viene en proponer la adopción de los siguientes

#### A C U E R D O S

PRIMERO.- Establecer, con carácter provisional, las siguientes modalidades de comercio ambulante:

1. Comercio callejero, que se denominará tipo A, que se podrá desarrollar en los espacios públicos que indique la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el propio vendedor o mediante una instalación desmontable con una superficie máxima de 2 x 1 metros.



Los objetos de venta en esta modalidad podrán ser exclusivamente los siguientes: flores naturales y artificiales, frutos secos, chucherías, caramelos, barquillos, aguas, aceitunas, baratijas. En parques y jardines, se podrán vender, además de los anteriores productos, comida de aves y refrescos.

Esta modalidad se asimila al tipo A previsto en la vigente Ordenanza de 31 de julio de 1.997, a efectos de plazo de presentación de solicitudes; período de vigencia de las licencias; documentación necesaria; contenido de la licencia, carnet y placa identificativa; y fianza.

2. Comercio itinerante con vehículo, que se denominará tipo B, que se podrá desarrollar en los lugares, zonas o itinerarios fijados en la licencia.

Los objetos de venta en esta modalidad podrán ser exclusivamente los siguientes: alfarería, bebidas, bocadillos, salchichas y hamburguesas. Se permitirá, asimismo, la venta directa por agricultores y avicultores de sus propios productos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.192/1.984, de 28 de noviembre, sobre normas de calidad de frutas y hortalizas, y esté amparada por el certificado sanitario correspondiente y certificado de la Cámara Agraria o equivalente, acreditativo de su cualidad de agricultor.

Esta modalidad se asimila al tipo A previsto en la vigente Ordenanza de 31 de julio de 1.997, a efectos de plazo de presentación de solicitudes; período de vigencia de las licencias; documentación necesaria; contenido de la licencia, carnet y placa identificativa; y fianza.

3. Comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos, que se denominará tipo C.

Esta modalidad se asimila a todos los efectos al tipo C previsto en la Ordenanza vigente de 31 de julio de 1.997.

4. Comercio ambulante tradicional en el Municipio de Sevilla, que se denominará tipo D, que comprende las siguientes submodalidades:

- D.1: los mercadillos del Jueves, Alameda, Plaza del Cabildo, Plaza de la Alfalfa, y los mercadillos artesanos de las Plazas del Duque y de la Magdalena.

Se asimila, a todos los efectos, a la submodalidad B.1 prevista en la vigente Ordenanza de 1.997.

- D.2: los puestos provisionales que se instalen con ocasión de fiestas primaverales, Navidad, Reyes, veladas, cruces de mayo y otros acontecimientos populares, deportivos y culturales.

Se asimila, a todos los efectos, a la submodalidad B.2 prevista en la vigente Ordenanza de 1.997.

- D.3: los llamados puestos temporeros, cuyo objeto de venta serán productos de temporada.

Se asimila, a todos los efectos, a la submodalidad B.3 prevista en la vigente Ordenanza de 1.997.



SEGUNDO.- En lo no previsto en la presente resolución será aplicable la Ordenanza de 31 de julio de 1.997 y demás normativa de aplicación

TERCERO.- Las licencias provisionales concedidas al amparo de la resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 26 de febrero de 1.998, para las modalidades de comercio callejero (tipo A) e itinerante (tipo B), tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1.998.

Las solicitudes para la renovación de estas licencias para 1.999 podrán formularse hasta el 30 de noviembre de 1.998 inclusive.

CUARTO.- Facultar ampliamente al Noveno Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo y al Gerente de la Gerencia de Urbanismo para la ejecución de los anteriores acuerdos y, en especial, para suscribir cuantos documentos públicos o privados sean precisos, en el ejercicio de sus propias atribuciones, indistintamente y con carácter solidario.

V.E., no obstante, resolverá.

Sevilla, 15 de octubre de 1998  
EL TENIENTE DE ALCALDE  
DELEGADO DE URBANISMO